



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 2019– 0072

Para mantener el auto recurrido, basta señalar que sobre los medios exceptivos se resolvió en auto de 11 de diciembre de 2020 (archivo 008), pues allí se precisó que la oposición resulta infundada y que no se reconocerían las mejoras al no haberse aportado prueba de ellas, auto que se encuentra en firme y no fue objeto de ningún reproche.

Entonces, debe tener en cuenta el memorialista que de conformidad con el artículo 409 del Código General del Proceso, el demandado en el proceso ejecutivo solo tiene la opción de aportar un dictamen si no está de acuerdo con el avalúo o bien alegar pacto de indivisión, como ninguna de esas situaciones se presentó, se aplicó lo allí dispuesto, esto es, se decretó la venta del inmueble.

Así mismo, la parte pasiva en este tipo de procesos puede solicitar el reconocimiento de mejoras, pero tiene la carga de demostrarlas, lo que tampoco sucedió en este caso, tal como se afirmó en la providencia de 11 de diciembre de 2020, en ese orden de ideas el despacho ya resolvió lo pertinente frente a las excepciones.

En conclusión, el auto que fijó fecha para remate, se encuentra plenamente ajustado a derecho y no será revocado, así mismo, no se concederá el subsidiario de apelación por ser improcedente, pues el auto que fija fecha para remate no es susceptible de alzada por no estar previsto así en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ**

DM